BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos a la nupcialidad.

Ilmo. Sr.: Para ordenar la concesión de los préstamos de nupcialidad establecidos por decreto de 22 de Febrero de 1941 y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los préstamos de nupcialidad establecidos por decreto de 22 de Febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y su entrega en el acto mismo de contraerse el matrimonio o al justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos préstamos los trabajadores varones asegurados en el régimen obligatorio de Subsidios Familiares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de 30 años de edad.

b) que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de 25 años de edad; y

c) Que el importe total de sus ingresos por todos conceptos sea inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán concederse préstamos a las mujeres cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de 25 años y el varón menor de 30 años.

c) Que los ingresos totales de los futuros cónyuges no excedan de seis mil pesetas anuales.

d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de parado forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Sólo podrá concederse un préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los préstamos de nupcialidad será la siguiente:

Si el beneficiario es el varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los préstamos de nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido dentro del matrimonio e inscrito en el registro civil, siempre que continúen vivos los anteriores. Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias disfrutarán de preferencia para obtener préstamos de nupcialidad:

a) Las mujeres que se comprometan a dejar su ocupación habitual y dentro de este grupo aquéllas cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varón.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo; y

d) Los solicitantes con menor salario en el momento de contraer matrimonio.

Art. 8.º Los beneficiarios de préstamos de nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del préstamo.

Art. 9.º La Caja Nacional distribuirá por provincias la cantidad que anualmente se fije para préstamos, en proporción al número de matrimonios que en el año anterior se hubieren verificado en cada una de ellas. El cupo de préstamos provincial se distribuirá equitativamente por meses.

El número de préstamos a conceder por provincia y mes se hará público al principio de cada año.

Art 10. La solicitud y concesión de préstamos de nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará en cada provincia con dos meses de antelación los concursos para la concesión de préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que les facilitará la Delegación provincial de Subsidios Familiares. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en que el anuncio se publique.

c) Los préstamos se concederán provisionalmente dentro de los 20 días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva si los beneficiarios acreditan documentalmente, antes de la celebración del matrimonio, los extremos y circunstancias declarados en su petición; y

e) La concesión del préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquel para que fué concedido.

Art. 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos préstamos, no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro o amortización del préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al uno por ciento del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazo de seis meses en los períodos posteriores a cada parto a petición del interesado.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los préstamos de nupcialidad el importe de los subsidios familiares que devenguen los prestatarios.

Art. 14. El importe de los préstamos otorgados y no hechos efectivos y los excedentes resultantes de la distribución anual, se dedicarán a nuevos préstamos dentro de las normas generales mediante concursos extrordinarios entre aquellos solicitantes que se propongan contraer matrimonio en las fechas solemnes que se señalen.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a las restitución de la cantidad que reste por amortizar, o en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los reqnisitos y circuntancias que determinaron su concesión.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges; y

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones podrán recurrirse en término de 15 días hábiles a contar de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en las oficinas del organismo que adoptó el acuerdo, la cual lo elevará con su informe a la Dirección general en plazo de cinco días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 11 Marzo, n.º 70.)

ORDEN de 10 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación del decreto de 22 de Febrero último sobre subsidio familiar.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 22 de Febrero último y de acnerdo con las facultades que dicha disposición confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. A partir de primero de Abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios Familiares abonará a los trabajadores con derecho reconocido el percibo de subsidio y desde la fecha de este reconocimiento, las cantidades que legalmente le correspondan con arreglo a la escala que fija el decreto de 22 de Febrero de 1941.

Artículo segundo. En la misma cuantía, y a partir de igual fecha, verificarán el pago del Subsidio Familiar las empresas autorizadas u obligadas a realizar la administración delegada del Régimen a cuantos trabajadores subsidiados tengan a su servicio.

Artículo tercero. Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a los funcionarios, empleados y trabajadores subsidiados del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del decreto de referencia.

Artículo cuarto. Las nóminas de pago del subsidio a funcionarios y trabajadores del Estado se elevarán al Ministerio de Trabajo a través de la Caja Nacional de Subsidios Familiares para su bastanteo y propuesta de libramiento.

Artículo quinto. Se aplicará la escala mensual a los subsidiados que hubieren trabajado al servicio de entidades afiliadas al Régimen, cinco o más días en el mes, o jornadas de trabajo equivalentes.

Artículo sexto. Se aplicará la escala diaria a los subsidiados que hubiesen trabajado menos de cinco días en el mes, o jornadas equivalentes a dicho período de tiempo.

Igual escala se aplicará excepcionalmente a los trabajadores que fuesen alta o baja en el Régimen, cualquiera que sea el número de días trabajados en la respectiva mensualidad.

Artículo séptimo. Los subsidios correspondientes a los trabajadores que sufran variaciones de familia determinamtes de alteración de su cuantía, se liquidarán aplicando la escala diaria a los períodos anterior y posterior a la comprobación o reconocimiento del hecho.

Artículo octavo. El Subsidio Familiar creado por ley de 23 de Septiembre de 1939 en favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores asegurados, continuará rigiéndose por las escalas establecidas en la orden de 7 de Diciembre de igual año.

Artículo noveno. La viuda pensionista que pase a la condición de subsidiada, por entrar al servicio de Empresa afiliada, percibirá la primera mensualidad con arreglo a la escala general del Régimen o a la especial

de viudedad, que le suponga mayor beneficio.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 10 de Marzo de 1941.— Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.º 72).

DECRETO de 25 de Enero de 1941 por el que se aprueba el reglamento de la ley de descanso dominical.

(Continuación)

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.ª—Industria de Pesca

Artículo dieciocho. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial del Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno. Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etcétera.

Artículo veintidós. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto.

Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.ª—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho. Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del decreto-ley.

En estos establecimientos no podrán expenderse bebidas alcohólicas independientemente en las comidas.

4.ª—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve. Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial del Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección provincial de Trabajo.

5.ª—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Unicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohibe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmete se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.ª—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho. Las expendedurías de la Compañía Arrendataría de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve. Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.ª—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Aartículo cuarenta. Unicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.ª—Farmacias

Artículo cuarenta y uno. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo curenta y dos. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.ª—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres. La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre estación de sa- lida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las ma- terias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estacio- nes de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y vice- versa.

3.º Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mer- cancías en general, remitidas por fe- rrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de inte- rés general.

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro. Las condiciones en que se prestará el tra- bajo en los días festivos en las indus- trias comprendidas en el artículo die- cisiete del presente reglamento serán previamente determinadas por el Mi- nisterio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indica- ción expresa a una determinada em- presa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la mis- ma industria.

Artículo cuarenta y cinco. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este reglamento no obstarán a que los obreros o depen- dientes afecten, disfruten los benefi- cios a que se refiere el artículo sexto de la ley; en todo caso las disposicio- nes procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restricto.

Sin embargo, los obreros y depen- dientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepcio- nes, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no ten- drán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualqnier otro día labora- ble de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacérsele descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis. A peti- ción de cualquiera de las partes inte- resadas, podrá autorizarse en la me- dida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinaria- mente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete. En las industrias y trabajos exceptuados de descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamen- te precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la ley de em- plear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se orga- nizarán por la Empresa los turnos ne- cesarios para que los trabajadores al- ternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario integro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no lle-

gue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituído por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido, distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres. Las industrias exceptuadas o excluídas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Arciculo cincuenta y cuatro. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical ó semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la ley de trece de Julio y artículo segundo de este reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de Julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de Octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Artículo sesenta. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y sèis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la ley de trece de Julio para cumpliento de sus deberes religiosos.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta y el presente reglamento.

(Del B. O. del E., 5 Marzo, n.º 64).

663

DIRECCION GENERAL DE TURISMO

Convocatoria para exámenes (acompañantes de turistas en viajes)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de guías e intérpretes libres, aprobado por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en 15 de Diciembre de 1939, se hace público para conocimiento de cuantos se dediquen a la profesión de Correo (acompañantes de turistas en viajes) en España, que los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo antes mencionado tendrán lugar en Madrid el día 26 de Mayo del corriente año, en el local y a la hora que oportunamente se anunciará, y que el plazo para la presentación de instancias y documentos en la Dirección General de Turismo (Medinaceli, 2, Madrid), expirará el día 5 de dicho mes.

Serán requisitos indispensables para acudir a dichos exámenes, ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General de Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificado de nacimiento debidamente legalizado.

2.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales.

5.º Certificado médico, acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

Se recuerda que el artículo 19 del repetido Cuerpo legal prohibe dedicarse a la profesión de Correo a quienes no observen lo dispuesto, y que, por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativa y Turismo sólo podrán emplear como Correos a las personas autorizadas como consecuencia de los exámenes que se convocan.

Madrid, 14 de Marzo de 1941.—El Director general del Turismo, Luis A. Bolin.

649

Gobierno Civil de la Provincia

Salvoconductos

No obtante lo dispuesto en el párrafo segundo de la circular del Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad de fecha 31 de Enero próximo pasado, sobre autorización para circular dentro de la provincia con la sola presentación de la cédula personal, publicada en el B. O. de la provincia de fecha 12 de Febrero último y de conformidad con las instrucciones recibidas posteriormente de dicha superior Autoridad y hasta nueva orden, queda en suspenso cuanto se preceptúa en dicho párrafo 2.º por lo que se hace necesario proveerse del correspondiente salvoconducto para circular dentro de la provincia, quedando subsistente lo que se expresa en el párrafo 1.º, o sea que los *carnets* que se citan serán suficiente para viajar sin la expedición del correspondiente salvoconducto para los propietarios de los mismos, siempre que éstos se dirijan a los puntos y zonas autorizados.

Lo que se publica en el B. O. de la provincia para conocimiento de las Autoridades encargadas de mi Autoridad del más exacto cumplimiento de mis ordenes.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

661

CIRCULARES

Por la Fiscalía de Tasas de esta provincia se me da cuenta de que con frecuencia se presentan en aquel organismo, a fin de percibir el cuarenta por ciento del importe de las multas, las personas que figuran como denunciantes en los oportunos expedientes, sin acompañar el acuse de recibo de denuncia que deben expedir las oficinas de Amparo.

Por ello, vengo en recordar a los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil, la obligación que tienen de expedir recibo a todos los denunciantes por infracciones en materia de tasas, con arreglo al modelo establecido en el reglamento de 11 de Octubre del próximo pasado año; haciéndo constar este extremo en las diligencias que se instruyan.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

640

El Alcalde de Laguna de Contreras me comunica con fecha 13, lo que sigue:

Se halla depositada en esta Alcaldía, por haber sido recogida abandonada, una caballeria de las señas siguientes:

Un caballo capón, pelo negro, alzada siete cuartas, cola larga, herrado de las cuatro extremidades.

Se hace público para conocimiento de su dueño, y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 17 de Marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

665

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 231

Se recuerda a los productores de remolacha azucarera la prohibición de utilizar ésta para alimentación del ganado, ya que a tal efecto les será entregada por los azucareros pulpa en proporción a la remolacha vendida.

Se hace presente a las Autoridades de las zonas productoras de remolacha, que deberán vigilar con el mayor celo el cumplimiento de lo que se dispone, dando cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas de cuantas infracciones descubran.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.—El Gobernador Civil.: P. D., El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

619

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1941.—Mes de Marzo de 1941

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	14.314,59
2.º Representación provincial	1.791,66
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales	»
5.º Gastos de recaudación	4.679,16
6.º Personal y material	44.983,20
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	75.042,50
9.º Asistencia social	4.100
10.º Instrucción pública	5.202,08
11.º Obras públicas y edificios provinciales	152.671
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»
14.º Agricultura y ganadería	416,66
15.º Crédito provincial	»
16.º Mancomunidades interprovinciales	»
17.º Devoluciones	416,66
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	50.000
Total	355.284,17

Segovia, 3 de Marzo de 1941.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 8 de Marzo de 1941.—El Presidente, José Riera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

644

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional

CIRCULARES

Por orden de la Dirección General de Agricultura, quedan inmovilizadas desde el día de hoy, y puestas a disposición de dicha Dirección, las existencias totales de sulfato de cobre, carbonato de cobre, oxicloruro de cobre, óxido de cobre, y demás sales cúpricas empleadas para combatir las plagas del campo, en poder de fabri

cantes, almacenistas y vendedores al por menor de esta provincia.

Los fabricantes y toda clase de vendedores de los citados productos, declararán a esta Jefatura Agronómica, dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cantidad en existencia que posean de cada sal cúprica.

Se considerarán anulados todos los compromisos de venta que se hubieren concertado, aún en el caso de haberse abonado el importe del producto, si éste estuviera pendiente de servir.

Se requiere a las Autoridades municipales y Secretarios de los Ayuntamientos para que hagan llegar a conocimiento de los interesados el contenido de esta circular.

Segovia, 17 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

659

Por la presente circular se hace saber a las Autoridades locales y agricultores interesados, que la exportación de esta provincia de patata de simiente queda suspendida por la presente campaña, prescindiéndose por tanto de esta distinción para la patata producida en la provincia, considerándose toda como patata de consumo.

No obstante podrá entrar todavía patata de otras provincias a ésta con el carácter de patata de simiente (mediante la guía y demás documentos), siempre que en la provincia exportadora tengan existencias disponibles.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

642

ADMINISTRACION MUNICIPAL

650

LA LOSA

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, en virtud de lo cual se anuncia su provisión interina de conformidad con lo estatuído, a cuyo fin los aspirantes que deberán pertenecer al Cuerpo Oficial del Secretariado Nacional, podrán solicitar durante el plazo de diez días, a contar desde que el presente sea anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo de acompañar a la instancia cuantos documentos se exigen por el reglamento de funcionarios de esta clase y presentarlos en esta Alcaldía debidamente reintegrados.

La asignación de la plaza es la de 2.500 pesetas anuales y pagaderas por trimestres vencidos.

La Losa (Segovia) a 15 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Andrés Moral.

628

ZARZUELA DEL PINAR

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de este término municipal, la cual se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo anual de dos mil ciento noventa pesetas, a cuya suma el Ayutamiento contribuye con la cantidad de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los dos primeros trimestres serán satisfechos en forma de anticipo, por el Ayuntamiento.

La diferencia de las quinientas pesetas, a satisfacer por el Ayuntamiento, hasta las 2.190 a que asciende el sueldo anual, o sea la suma de 1.690, serán pagadas por el Ayuntamiento, con cargo a los propietarios de fincas rústicas radicantes en este término municipal, en la proporción que cada uno tenga o posea, quienes quedan obligados al pago de la cantidad que les corresponda tan luego se verifique el reparto correspondiente a este fin.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa saber leer y escribir.

En la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las preferencias y turnos que sobre provisión de vacantes establecen la ley de 25 de Agosto de 1939 y la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de igual año, para lo cual los Caballeros Mutilados y ex combatientes presentarán la certificación que acredite tal condición.

Zarzuela del Pinar a 13 de Marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Mariano Pesquera Escribano.

PAJARES DE FRESNO

Don José Arribas Moreno y D. Felipe Gutiérrez Berzal, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades de este distrito, hacen saber:

Que en la elección de los Vocales electivos de ambas Comisiones, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana del día 30 del mes actual en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de Vocales electos pueden presentarse en el plazo de dos días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ssr reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Pajares de Fresno, 15 de Marzo de 1941.—Los Presidentes, José Arribas. Felipe Gutiérrez.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Fresno de Cantespino**, señalando para la elección el día 30 del actual, en la Casa Consistorial, comenzando a las diez de la mañana.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Turrubuelo**, fijando para la elección el día 30 del mes actual, principiando a las nueve y terminando a las doce horas, en la Casa Consistorial.

Las reclamaciones podrán presentarse en los plazos de tres y cinco días, respectivamente.

645

ALDEONSANCHO

Don Constantino Martín Sanz, Alcalde de Aldeonsancho; hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría munipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionodos sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Aldeonsancho a 16 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Constantino Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cabezuela.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

MONTUENGA

Parte real

D. Florentino Rodríguez Flández.
Ciriaco González Pérez.
José Mediavilla Andrés.
D.ª María Segovia Rodao.

Parte personal

D. Orencio Gallego Barbero.
Salvador Bartolomé Herrero.
Tomás de Pablos del Pozo.

BERCIAL

Parte real

D. Marciano Rivilla Maroto.
Dámaso Rubio Maroto.
Nicolás Rodríguez Martín.
José Jiménez Bercial.

Parte personal

D. Fructuoso Rubio Maroto.
Gregorio Pérez Marugán.
Aciscio Herrero Maroto.

VILLAR DE SOBREPEÑA

Parte real

D. Juan Velasco Sanz.
Basilio Ortiz Barrio.
Angel Román Molinero.
Emilio Barrio Ortiz.

Parte personal

D. Pablo Barrio Pajares.
Justo Sebastián Barrio.
Félix Barrio Gil.
Félix Merino Pascual.

BERNARDOS

Parte real

D. Pedro Yagüe Lázaro.
Demetrio Sanz Arribas.
Narciso Casas Postigo.
Bernabé Pascual Lázaro.

Parte personal

D. Leoncio Herranz Herranz.
Francisco Ferradal Gozalo.
Félix Postigo Sanz.

651

Mutualidad Segoviana de Seguros

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Mutualidad convoca a todos los señores mutualistas de las Secciones de Accidentes del Trabajo e Incendios a las juntas generales ordinarias de las Secciones y a la asamblea general de la Mutualidad Segoviana de Seguros, que tendrá lugar el próximo domingo día 23 de los corrientes, a las once treinta horas en primera convocatoria, y a las once cuarenta y cinco en segunda, en el salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria (Juan Bravo, 7 y 9).

Orden del día

1.° Lectura y aprobación de actas de juntas generales y asamblea anterior.

2.° Estudio, discusión y aprobación de la memoria, balance y cuenta general de ingresos y gastos del ejercicio 1940 y presupuesto para 1941.

3.° Ruegos y preguntas.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio García Martín.

634

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta General ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 30 del actual a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.° Aprobación de la memoria y balance actual.

2.° Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros siguientes: Don Segundo de Andrés Gilsanz, don Ricardo Riesco Segurado y don Andrés Reguera Antón.

3.° Proposiciones presentadas o que se presenten por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán de recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las Oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 29 del actual y al siguiente día por la mañana en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 22 de los corrientes, en las citadas oficinas de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia 15 de Marzo de 1941.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

IMPRENTA PROVINCIAL